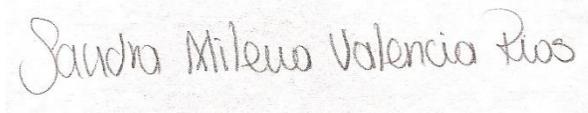


**Radicado: 2021 - 018**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Manizales, 14 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el día 26 de marzo fue notificado a través de correo electrónico el demandado, los términos para la contestación de la demanda transcurrieron desde el 5 de abril hasta el 30 de abril de 2021, lo cual hizo con memorial que antecede. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 724**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **YURI PAOLA PATIÑO ARENAS**, quien actúa en representación de su menor hijo **M.P.A**, en contra de **CRISTIÁN ALBERTO CASTRO ORTEGÓN**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de **ADN** decretada en auto admisorio.

Para tal efecto, se fija la hora de las 10 de la mañana del próximo **dieciséis (16) de junio de 2021**.

Dicha prueba se hará de manera simultánea en el Instituto Nacional de Medicina Legal sede – Zipaquirá y Manizales.

Cítense a las partes para el efecto a través del correo electrónico y comuníquese a través de oficio al mencionado instituto, en las respectivas sedes.

Una vez se reciba el resultado del examen de **ADN**, se resolverá sobre las pruebas solicitadas y se dará traslado de la oferta de alimentos presentada por el demandado.

Se concede el amparo de pobreza solicitado y se reconoce personería para actuar a la **DRA. LIANNA YANETH LAITON DIAZ**, conforme el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

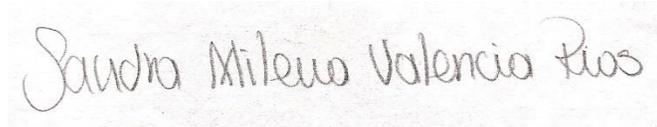


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

2021-025

**CONSTANCIA.**- Manizales, mayo 24 de 2021. La dejo en el sentido que desde el pasado 5 de marzo se remitió al apoderado el oficio de embargo decretado en este proceso, sin que se haya obtenido respuesta sobre su registro. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
**SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderado judicial por **ROSALBA NOREÑA DE LÓPEZ**, en contra de **FERNANDO LÓPEZ FLÓREZ**, se requiere al apoderado para que informe sobre las gestiones realizadas con respecto a la medida de embargo decretada.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

Oecp.

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**



### **SENTENCIA No. 032**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

**Referencia:** Homologación

**Radicado No:** 17001311000720210006700

**Menor:** X.O.G.

### **ANTECEDENTES y TRÁMITE DE INSTANCIA**

Surtido el trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor **X.O.G.**, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 17 de febrero de 2021 se profirió la resolución No. 363, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad, ordenándose como medida de restablecimiento de derechos la iniciación de los trámites para su adopción. (Folios 500 a 523)

La niña **X.O.G.**, nació el 01 de abril de 2011, encontrándose inscrita en la Registraduría de Aranzazu, Caldas, con el indicativo serial 37808624 y NUIP 1.056.302.903 (folio 10).

El 18 de abril de 2017 se presentó denuncia anónima por negligencia y maltrato de la menor **X.O.G.**, la cual fue recibida en la Comisaria de Familia de Neira, Caldas, ordenando a través de auto la verificación de garantías de sus derechos, quien es hija de **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO y JUAN GABRIEL OCAMPO.** (Folios 10 y 28 al 30)

Mediante auto No. 029 del 4 de mayo de 2017, se dio apertura a la investigación, citando y emplazando a los progenitores, adoptando como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la menor en la modalidad de hogar sustituto y amonestación a sus padres. (Folios 40 al 44)

El 16 de agosto de 2017 se profirió resolución No.079, por medio de la cual se declararon vulnerados los derechos de la niña **X.O.G.** y se confirmó la medida de protección, consistente en ubicación en hogar sustituto. (Folios 186 al 201)

La progenitora **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO** rindió declaración el 13 de junio de 2017, en la que indicó que la única persona que podría hacerse cargo de su hija, es su madre **ELSA PATRICIA LONDOÑO.** (Folios 76 al 78)

Se estableció comunicación telefónica con el padre de la menor, quien manifestó no estar interesado en vincularse al proceso de restablecimiento de derechos y se negó a dar datos de su ubicación actual. (Folio 80)

El 13 de junio de 2017, se entrevistó a la niña **X.O.G.**, encontrando en la valoración por trabajo social, que el

medio familiar de origen no cuenta con condiciones de todo orden para asumir el cuidado de la menor, los progenitores han estado separados desde el momento de su nacimiento y, el padre, ha permanecido ausente en su proceso de formación, al punto de encontrarse sin posibilidades de ubicación, concluyéndose que la señora **LEIDY JOHANA** carece de herramientas para asumir su rol materno, situación que puede vulnerar los derechos de la niña, por lo que se recomendó por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Neira, que continúe bajo la medida de protección, toda vez que su grupo familiar adolece de medios y disposición para ejercer su crianza. (Folios 80 al 86)

El 17 de junio de 2017, se presentó informe de valoración psicológica a la niña **X.O.G**, en donde resalta que en su entorno familiar se encuentra naturalizado el ejercicio de la prostitución como forma de ganarse la vida y el cambio constante de pareja, encontrando un modelo familiar poco funcional. Se indicó que **X.O.G** tiene bajos niveles de autoestima y pobre concepto sobre sí misma, debido a la falta de factores protectores por parte de su familia, lo que genera que presente constantes fluctuaciones en su estado de ánimo debido a la ausencia de estímulos afectivos estables. (Folios 91 al 95)

El mismo día se presentó valoración psicológica a la señora **LEIDY JOHANA**, quien manifestó que su sustento lo obtiene del ejercicio de la prostitución y que después de la separación del progenitor de **X.O.G**, inició conductas de calle y consumo de SPA.

Concluyó la profesional que realizó la entrevista, que **LEIDY** no presenta habilidades en su rol de progenitora, pues no muestra factores protectores que garanticen el cuidado de sus hijos. Sugirió que se inicie proceso de desintoxicación y apoyo psicosocial que le permitan fortalecer sus habilidades como madre. Igualmente se le recomendó el ejercicio de su oficio en ambientes distintos al hogar, disminuyendo riesgos para sus hijos. (Folios 95 al 97)

El 30 de junio de 2017 presentó declaración **ELSA PATRICIA LONDOÑO PEÑA**, abuela materna de la menor, quien manifestó que **LEIDY**, en su rol de madre, ha sido muy desprendida de la niña y le ha dado mal ejemplo al consumir SPA en su presencia. (Folios 106 al 107)

El 1 de julio de 2017, en valoración psicológica, la abuela materna de **X.O.G.** indicó que no ha tenido estabilidad afectiva, contando con varias parejas a lo largo de su vida. **ELSA** se presentó interesada en el proceso de su nieta y se conceptuó favorablemente para el reintegro de la niña al medio familiar con su familia extensa y acompañamiento psicosocial. (Folios 110 al 113)

El 1 de julio de 2017 se llevó a cabo por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Neira, valoración del medio familiar, en el que se escuchó a **ELSA**, quien indicó que la convivencia con **LEIDY** ha sido bastante difícil los últimos años, sobre todo porque se relacionó afectivamente con otra mujer, lo que generó aumento en los

conflictos internos en el hogar y un mayor consumo de SPA. **LEIDY** y su hermana **YESICA** han tenido históricamente una relación conflictiva, razón por la que esta última se aparta del proceso de restablecimiento de derechos de su sobrina, informando que no desea tener problemas con su hermana. En las cuidadoras principales de la menor **X.O.G.** se evidenció disposición al cambio, en la forma de adquirir sus ingresos, estando comprometidas en abandonar la prostitución y dedicarse a otros oficios.

De la familia extensa del padre no se tienen datos, solo se conoce que vive en Aranzazu. (Folios 114 al 121)

En informe PLATIN obrante a folios 126 a 157, se indicó que el medio familiar de hogar sustituto está garantizando a la niña alimentación adecuada y nuevas formas de resolución de conflictos, las cuales ayudan a canalizar y moldear sus emociones. Se evidenció que la niña tiene angustia por el abandono de su progenitora y la carencia de adecuados patrones de crianza, que han propiciado que naturalice situaciones de consumo de SPA, al igual que inestabilidad habitacional y familiar.

El 1 de agosto de 2017, a través de acta del PARD, se consideró necesario que la niña **X.O.G.**, continúe con medida en hogar sustituto, recomendándose acompañamiento psicosocial a la familia de origen. (Folios 171 al 177)

El 16 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de fallo y,, a través de la resolución número 079, se declararon

vulnerados los derechos de la niña **X.O.G** y se confirmó la medida de ubicación en modalidad de hogar sustituto, ordenándose la solicitud de prórroga de la medida. (Folios 186 al 201)

El 2 de noviembre de 2017, por medio de acta PARD, se dio cuenta de los alcances obtenidos por la niña **X.O.G** en cuanto a su desarrollo físico y comportamental, adoptando estrategias para la resolución de conflictos. Se requirió nuevamente apoyo psicosocial para la familia por parte de la Comisaria de Neira y la Fundación FESCO, con el objetivo de reincorporar a la niña a su entorno familiar. (Folios 220 al 225)

El 4 de noviembre de 2017 se conceptuó en el informe PLATIN que la niña **X.O.G.** ha tenido avances significativos en el hogar sustituto, tales como afianzamiento afectivo, hábitos de aseo adecuados, mejora en el manejo de emociones dentro del hogar y en las expresiones de cortesía, requiriendo en el proceso escolar creación de hábitos sanos de estudio y mayor tolerancia a la frustración.

Con su progenitora y abuela se realizaron tres intervenciones, brindándoles herramientas para identificar de manera reflexiva los factores de riesgo presentes en las pautas de crianza. (Folios 240 al 250)

El 15 de febrero de 2018 se ordenó realizar estudio del caso de la niña **X.O.G.** por los profesionales de la Comisaria de Familia de Neira y la Fundación FESCO (Folio 256)

El 16 de febrero de 2018, por medio de acta PARD, se indicó que la adaptación de la niña al hogar sustituto ha sido positiva, con comportamientos asertivos frente a las figuras de autoridad, acatamiento y cumplimiento del sistema normativo, rutinas y hábitos de autocuidado.

En lo que respecta a la familia de la menor, se continuó realizando fortalecimiento para lograr su retorno al medio familiar. (Folios 258 al 262)

El 4 de marzo de 2018, en informe PLATIN, se concluyó que **X.O.G** ha demostrado mejora en sus condiciones personales y familiares, por lo que se prepara el egreso institucional y el reintegro familiar con su abuela materna **ELSA PATRICIA**. (Folios 267 al 277)

El 3 de abril de 2018, en audiencia de fallo, a través de resolución No.019, se modificó la medida de restablecimiento de derechos en favor de la menor **X.O.G**. por la de reintegro a medio familiar extenso, a cargo de **ELSA PATRICIA LONDOÑO PEÑA** y su vinculación al programa de intervención de apoyo psicosocial. (Folios 283 al 293)

El 11 de abril de 2018, con informe PLATIN, se conceptuó favorablemente respecto al egreso de la menor y se elaboró un listado de compromisos para su reintegro a medio familiar. (Folios 302 al 329)

El 31 de mayo de 2018, con resolución 028.42 de la Comisaria de Familia de Neira, se prorrogó la medida de restablecimiento de derechos, consistente en la vinculación de la menor al programa de crianza con cariño. (Folios 333 al 336)

El 17 de julio de 2018, en el informe PLATIN, se indicó que la niña **X.O.G.** presenta dificultades adaptativas en el hogar de su abuela, toda vez que no logra seguir normas y no tiene un adecuado control de sus emociones; los castigos impartidos por la progenitora y la abuela materna son físicos y de prohibición de salidas. Igualmente se observó afectación emocional referente a las situaciones vividas en el contexto familiar, informándose a través del centro de desarrollo comunitario Versalles, que las relaciones en el sistema familiar son distantes, sin demostraciones de afecto, deficiencias en el sistema normativo y en la función reguladora de la abuela, por lo que la menor no ha logrado adecuarse al sistema de organización familiar.

La niña **X.O.G.** permanece la mayor parte del tiempo con su progenitora, situación que contraviene lo estipulado en los compromisos de entrega de la menor a su familia extensa, con el fin de evitar que presenciara el consumo de SPA por parte de **LEIDY JOHANA** y las situaciones de riesgo que de ello derivan.

En su entorno escolar la niña es agresiva, replicando conductas aprendidas con su familia. Es inconstante con las tareas y en la casa no cuenta con acompañamiento para la

realización de sus deberes, debido principalmente al desligamiento afectivo, por lo que su progreso académico es bajo. (Folios 339 al 353)

El 17 de febrero de 2019, en el informe de evolución del proceso de atención por restablecimiento de derechos del ICBF, fueron evidenciadas situaciones de riesgo para la niña **X.O.G.**, especialmente vulnerabilidad frente a posible abuso sexual, observándose falta de compromiso protector por parte de su familia, recomendándose el cambio de medida (Folios 367 al 374)

El 26 de marzo de 2019, el centro de desarrollo comunitario Versailles, informó sobre la ausencia presentada por la menor **X.O.G** a las valoraciones médicas y odontológicas, por lo que se solicitó protección a su derecho a la salud. (Folios 375 al 376)

El 29 de marzo de 2019 a través de auto, la Comisaria de Familia de Neira ordenó la verificación de los derechos de la menor. (Folios 377 al 378)

El 11 de abril de 2019, el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Neira, entregó informe de verificación de derechos de la niña **X.O.G.**, en el que se consignó que se evidenció afecto inestable con tendencia a la irritabilidad, agresividad y dificultad para acatar normas. Al momento de la realización de la visita, **LEIDY JOHANA** al parecer se encontraba bajo los efectos de SPA, sus comportamientos denotan impulsividad y se expresa con

lenguaje soez. Si bien la niña le fue entregada a su abuela materna al egreso de la modalidad de hogar sustituto, **ELSA PATRICIA** indicó que la menor ha permanecido con la progenitora, porque a ella no le obedece y no ha tenido asistencia permanente al medio escolar, por lo que presenta bajo rendimiento académico. Por lo observado, se recomendó inicio de medida de protección a través de ubicación en hogar sustituto de manera inmediata y acompañamiento terapéutico para mitigar los daños psicológicos y psiquiátricos que pueda tener.

**LEIDY JOHANA** no es referente protector para la menor, ni figura de autoridad al presentar conductas de riesgo para su hija como porte ilegal de estupefacientes, ejercicio de la prostitución, consumo de SPA, agresividad, impulsividad y consumo de alcohol. (Folios 380 al 396)

El 23 de abril de 2019, se profirió auto de apertura de investigación No 0031, por medio del cual se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la menor **X.O.G**, su ubicación en la modalidad de hogar sustituto. (Folios 397 al 404)

El 27 de junio de 2019, se realizó valoración psicológica a la menor **X.O.G**, en la que se indicó la necesidad de la permanencia de la medida de protección, toda vez que a nivel emocional han existido eventos en las dinámicas relacionales y familiares que han afectado el sano desarrollo de la niña. (Folios 420 al 427)

El 21 de junio de 2019, a través de informe PLATIN, se indicó sobre la permanencia de los factores de vulnerabilidad presentes en la vida de la niña **X.O.G.** al estar expuesta a situaciones de riesgo derivadas principalmente del consumo de SPA por parte de su progenitora y la ausencia de red vincular sólida con los restantes miembros de la familia. (Folios 436 al 458)

El 10 de julio de 2019, en entrevista rendida por la niña **X.O.G.**, indicó que se encuentra con medida de protección porque estaba mucho en la calle poniéndole cuidado a la mamá, porque le daba miedo de que la fueran a matar. (Folios 464 al 465)

El 10 de julio de 2019, en declaración rendida por la señora **ELSA PATRICIA**, abuela materna de **X.O.G.**, indicó que su hija **LEIDY JOHANA** estaba dedicada al consumo de sustancias psicoactivas, sin desempeñar ningún oficio. (Folios 467 al 469)

El 13 de julio de 2019, en entrevista rendida por **MARISOL ARIAS LONDOÑO**, tía materna de **XO.G.**, informó su deseo de hacerse cargo junto a su esposo de la niña. El concepto de la Comisaria de Familia de Neira es que de hacerlo, sea en una casa de habitación distinta a la que es compartida por la familia extensa de la menor y su progenitora, ya que por el momento no es un medio protector, al encontrarse en hacinamiento, viviendo allí más de 10 personas y continuar siendo el hogar de **LEIDY JOHANA**, de quien indicó que es muy descuidada con sus hijos y hace más de un año está consumiendo bazuco. (Folios 473 al 480)

En audiencia de fallo del 24 de septiembre de 2019, mediante resolución No. 98.1 se declararon vulnerados los derechos fundamentales de la niña **X.O.G.** y se confirmó como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en hogar sustituto, requiriéndose a la progenitora para que aportara las constancias de su participación en el tratamiento de desintoxicación. (Folios 516 al 545)

El 21 de septiembre de 2019, en informe PLATIN, se informó sobre alteraciones presentadas en el comportamiento de **X.O.G.**, presentando mayormente irritabilidad e inestabilidad cuando retorna de los encuentros con su familia, naturalizando el maltrato y los riesgos, como el consumo de SPA por parte de progenitora. (Folios 546 al 595)

El 16 de marzo de 2020, por medio de resolución No.067, se prorrogó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de **O.X.G.** (Folios 598 al 601)

El 21 de marzo de 2020, en informe de evolución de atención, la Comisaría de Familia de Neira informó que se continúan evidenciando factores de riesgo en el hogar de la niña **X.O.G.**, indicando que su proceso de adaptación al hogar sustituto está mejorando, encontrándose la niña alegre con la protección y garantías recibidas bajo la medida. (Folios 604 al 621)

El 5 de julio de 2020, por medio de acta PARD, se indicó que la actitud de la progenitora de **X.O.G.** es pasiva, al no movilizar esfuerzos para asumir su responsabilidad parental,

continuando con el consumo de SPA y no tener actividades que le representen ingresos. La red familiar extensa no puede asumir el cuidado de la menor, porque si bien su tía **MARISOL** estuvo interesada en brindar apoyo asumiendo su cuidado, continúa viviendo en la casa materna, en condiciones de hacinamiento, junto a su hermana **LEIDY JOHANA**, progenitora de la niña, manteniéndose los riesgos que dieron lugar a la medida de protección.

Se adujo también que la progenitora no tiene contacto con la niña hace alrededor de cinco meses y no se ha sometido a tratamiento por desintoxicación.

**ELSA PATRICIA**, abuela de **X.O.G.** manifestó no poder hacerse cargo de ella, debido a que tiene bajo su cuidado a dos hijas más de **LEIDY JOHANA**. (Folios 629 al 631)

Por auto No.08 del 18 de junio de 2020, en consideración a los informes del equipo técnico de la Comisaria de Familia de Neira y la fundación FESCO, se consideró pertinente el cambio de medida, realizando las acciones necesarias para declarar a la niña **X.O.G** en adoptabilidad. (Folios 635 al 655)

El 3 de julio de 2020, a través de auto, la defensoría de familia del ICBF avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor **X.O.G.** (Folios 658 al 660)

En los informes y valoraciones psicológicas del 29 de octubre y 21 de septiembre de 2020, se consignaron los avances de

la menor **X.O.G.** en su esfera emocional, una buena adaptación al medio protector que le brinda el hogar sustituto y, de otro lado, los pocos factores de generatividad evidenciados en su familia de origen, observando a su progenitora carente de herramientas parentales para asumir su cuidado. (Folios 709 al 726 y 728 al 743)

El 27 de enero de 2021, en acta de comité para seguimiento a la medida, se indicó que la niña **X.O.G** presentó adecuado cambio en su comportamiento; sin embargo, luego de los contactos telefónicos con su progenitora llora y reacciona con inestabilidad. La menor se encuentra recibiendo tratamiento psiquiátrico debido a su inestabilidad emocional y comportamental, requiriendo medicación.

Se concluyó que **LEIDY JOHANA** no es referente protector para su hija, debido a que continúa consumiendo SPA, por lo que no se presentan cambios positivos.

Debido a lo anterior, atendiendo el interés superior de la niña, se procedió a declararla en situación de adoptabilidad. (Folios 753 al 765)

El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas y fallo, en la cual se declaró en situación de adoptabilidad a la menor y se ordenó dar el trámite pertinente para su adopción, confirmando la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto. (Folios 786 al 832)

El 24 de marzo de 2021 se remitió a despacho judicial el fallo para su homologación, al haberse presentado de manera verbal oposición por parte de la progenitora, sin que haya indicado las razones para ello. (Folios 835 al 836)

**Medios de prueba** que soportaron la decisión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de las presentes diligencias.

- Registro civil de nacimiento de la menor **X.O.G.** (folio 10)
- Denuncia anónima por negligencia y maltrato en favor de la menor **X.O.G.** (folios 28 al 30)
- Auto No. 029 del 4 de mayo de 2017 (folios 40 al 44)
- Resolución No.079 (folios 186 al 201)
- Declaración de **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO** (folios 76 al 78)
- Entrevista a la niña **X.O.G.** (Folios 80 al 86)
- Informe de valoración psicológica a la niña **X.O.G.**, (folios 91 al 95)
- Valoración psicológica de **LEIDY JOHANA** (folios 95 al 97)
- Declaración de **ELSA PATRICIA LONDOÑO PEÑA** (folios 106 al 107)

- Valoración psicológica la abuela materna de **X.O.G.** (Folios 110 al 113)
- Valoración del medio familiar de la menor **X.O.G.** (Folios 114 al 121)
- Informe PLATIN (folios 126 a 157)
- Acta PARD (folios 171 al 177)
- Audiencia de fallo resolución número 079 (folios 186 al 201)
- Acta PARD (folios 220 al 225)
- Informe PLATIN (folios 240 al 250)
- Acta PARD (folios 258 al 262)
- Informe PLATIN (folios 267 al 277)
- Audiencia de fallo Resolución No.019 (folios 283 al 293)
- Informe PLATIN (folios 302 al 329)
- Resolución 028.42 de la Comisaria de Familia de Neira (folios 333 al 336)
- Informe PLATIN (folios 339 al 353)

- Informe de evolución del proceso de atención por restablecimiento de derechos del ICBF (folios 367 al 374)
- Informe del centro de desarrollo comunitario Versalles (folios 375 al 376)
- Informe de verificación de derechos de la niña **X.O.G.** (folios 380 al 396)
- Auto de apertura de investigación No 0031 (folios 397 al 404)
- Valoración psicológica a la menor **X.O.G.** (Folios 420 al 427)
- Informe PLATIN (folios 436 al 458)
- Entrevista rendida por la niña **X.O.G.** (Folios 464 al 465)
- Declaración rendida por la señora **ELSA PATRICIA** (Folios 467 al 469)
- Entrevista rendida por **MARISOL ARIAS LONDOÑO**, tía materna de **XO.G.** (Folios 473 al 480)
- Audiencia de fallo, resolución No. 98.1 (folios 516 al 545)
- Informe PLATIN (folios 546 al 595)
- Resolución No.067 (folios 598 al 601)

- Informe de evolución de atención de la Comisaria de Familia de Neira (folios 604 al 621)
- Acta PARD (folios 629 al 631)
- Auto No.08 (folios 635 al 655)
- Auto la defensoría de familia del ICBF que avocó conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos (folios 658 al 660)
- Informes y valoraciones psicológicas de la menor **X.O.G.** y su progenitora (folios 709 al 726 y 728 al 743)
- Acta de comité para seguimiento a la medida (folios 753 al 765)
- Audiencia de práctica de pruebas y fallo (folios 786 al 832)
- Oficio remite a despacho judicial para su homologación el fallo (folios 835 al 836)

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente debe indicarse que de conformidad con los artículos 79, 82 y 96 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, es competente para conocer del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **X.O.G.**

Determinado lo anterior, se resaltar que el objetivo primordial de la homologación es revisar el cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales alusivas al debido proceso, que deben estar presentes en toda actuación administrativa, ello aunado a la verificación del respeto por los derechos fundamentales de los menores involucrados y de su interés superior.

A través de registro civil de nacimiento obrante a folio 10, se estableció que la menor **X.O.G.** es hija de **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO** y **JUAN GABRIEL OCAMPO**.

El material probatorio recaudado, principalmente las valoraciones de todo orden (social, sicológico, entre otras), dentro de las que se encuentran la declaración de **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO** folios 76 al 78, entrevista a la niña **X.O.G.** folios 80 al 86, informe de valoración psicológica de la menor folios 91 al 95, valoración psicológica de **LEIDY JOHANA** folios 95 al 97, declaración de **ELSA PATRICIA LONDOÑO PEÑA** folios 106 al 107, valoración psicológica la abuela materna de **X.O.G.** folios 110 al 113, valoración del medio familiar de la menor folios 114 al 121, informe de evolución del proceso de atención por restablecimiento de derechos del ICBF folios 367 al 374, informe del centro de desarrollo comunitario Versalles folios 375 al 376, informe de verificación de derechos de la niña **X.O.G.**, folios 380 al 396, valoración psicológica a la menor folios 420 al 427, entrevista

rendida por la niña **X.O.G.** folios 464 al 465, declaración rendida por **ELSA PATRICIA** folios 467 al 469, entrevista rendida por la señora **MARISOL ARIAS LONDOÑO**, tía materna de **XO.G.** folios 473 al 480, informes y valoraciones psicológicas de la menor y su progenitora, folios 709 al 726 y 728 al 743, que obran en el expediente, permiten afirmar, sin duda alguna, que la menor se encuentra en situación de vulneración de derechos, pues su progenitora adolece de las herramientas de crianza necesarias para desarrollar de manera adecuada su rol, pese a haber sido intervenida y capacitada por las entidades encargadas del seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos y, aunque en un primer momento la red vincular familiar ofreció apoyo a través de su abuela materna **ELSA PATRICIA** y su tía materna **MARISOL**, en el transcurso de la intervención institucional se hizo evidente que estas personas tampoco garantizaban los derechos de la niña, al encontrarse viviendo junto con la progenitora de la menor en un ambiente de consumo de SPA y hacinamiento y no evidenciar disposición en procura de brindarle un ambiente sano que redundara en su formación integral y su salud física, mental, emocional y de todo orden.

**LEIDY JOHANA**, progenitora, no le ha brindado a su hija un hogar que sea medio protector, poniendo en riesgo su estabilidad, derivado ello de su propia historia de vida, la cual ha tenido referentes de negligencia y abandono desde temprana edad. El consumo de sustancias psicoactivas, el poco manejo de las emociones, aunado a la falta de empoderamiento como madre y referente conductual y la

inexistente red de apoyo familiar, no la hacen garante de sus derechos fundamentales.

Ha de reiterarse en el análisis de esta decisión, la falta de apoyo de su red familiar, pues el padre de la menor si bien la reconoció (folio10), ha estado completamente ausente de su rol parental desde muy temprana edad, habiendo sido ubicado de manera telefónica una única vez en el proceso, negándose a dar su lugar de residencia y manifestando no querer hacerse parte de la intervención institucional otorgada a la menor (folios 80 al 86).

De otra parte, los diversos informes emitidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Neira, fundación FESCO, a través del Centro para el Desarrollo Comunitario Versailles, así como los informes PARD, indican que el entorno familiar de **X.O.G.** no cuenta con pautas de crianza adecuadas para su buen desarrollo, vulnerando sus derechos fundamentales a crecer en un ambiente sano, libre de maltrato por negligencia y rodeada de afecto.

En el análisis de los informes PLATIN y PARD, obrantes a folios folios 126 a 157, 171 al 177, 220 al 225, folios 240 al 250, folios 258 al 262, folios 267 al 277, folios 302 al 329, folios 339 al 353, folios 367 al 374, folios 375 al 376, folios 436 al 458, folios 546 al 595, folios 629 al 631, los cuales recogen los informes sociales y psicológicos realizados por el equipo interdisciplinario del I.C.B.F, a la menor y su grupo familiar de apoyo, los que habiendo sido notificados, no fueron objetados o impugnados, por lo que debe dárseles pleno valor

probatorio, -toda vez que proceden de profesionales especializados que garantizan idoneidad-, se desprende que la niña **X.O.G.** ha demostrado mejora en sus condiciones tanto físicas como actitudinales, mientras se ha encontrado bajo medida de protección en hogares sustitutos, aprendiendo a resolver de manera asertiva las dificultades, teniendo menor oposición frente a las figuras de autoridad, e interiorizando las situaciones de riesgo y amenaza frente a sus derechos, como son el consumo de SPA, presentando mejoría igualmente en el aspecto académico, consiguiendo logros escolares esperados para su edad. (Folios 604 al 62, 709 al 726 y 728 al 743, 753 al 765)

La Ley de infancia y adolescencia en el artículo 17 dispone que “Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente**” Deben ser igualmente protegidos “contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, **tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.** Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, niña o adolescente por parte de sus

*padres, representantes legales o cualquier otra persona.*  
(Artículo 18, obra citada). Destaca y subraya el despacho.

A su vez el artículo 44 de la Carta Política, dispone como derechos fundamentales de los niños que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso sexual, entre otros, con la advertencia que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 22 de la Ley de infancia y adolescencia señala el derecho de los niños, niñas y adolescentes de tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Igualmente determina que sólo podrán ser separados de la familia cuando **ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos** conforme a lo previsto en el Código, advirtiendo que en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

A su vez la Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que:

*“Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”* (Subrayas del Juzgado).

De acuerdo a las normas enunciadas, es innegable el derecho de los niños de crecer y permanecer al lado de su familia, pero cuando las condiciones ameritan la separación de ella porque no existen condiciones adecuadas para su desarrollo físico y mental, a ello debe procederse como en el caso sometido a estudio.

Por lo expuesto y por cuanto se ha observado la falta de un rol parental, pues no obstante la madre haber manifestado su deseo de estar con la niña y oponerse a la medida de adopción brindada en favor de **X.O.G.** sin argumentar razones, lo cierto es que los informes sociales y psicológicos denotan en general el malestar que generó el rol que como madre desempeñó **LEIDY JOHANA** frente a su hija, lo que formó entre ellas un apego inseguro, que produjo retrocesos en todos los niveles del desarrollo de la niña, manteniéndose en esta forma las circunstancias de vulnerabilidad que dieron origen a esta intervención.

Es notoria entonces la falta de compromiso familiar para acoger a la menor, quien requirió de manera urgente desde el inicio de las diligencias medidas de protección, debido a la negligencia y falta de garantías en su desarrollo emocional e intelectual; quedando plenamente demostrado que dentro del procedimiento administrativo se han restablecido los derechos de la niña, pues a la madre y a la abuela materna se les brindó el acompañamiento y la orientación debida, sin embargo, en más de cuatro (04) años de intervención, no construyó su imaginario como madre y, por el contrario, naturalizó sus relaciones sentimentales y sexuales

inestables, así como el consumo de sustancias psicoativas y alcohol.

Por último, resalta el Despacho el cambio y la adaptación que ha tenido la menor en el hogar sustituto, notándose los avances importantes en la modificación de sus conductas, hábitos de alimentación, relaciones interpersonales, entre otros, quedando demostrado que su madre no es garante de sus derechos, no obstante habersele brindado la oportunidad de asumir su rol y la ayuda para hacerlo de manera que su hija se beneficiara de todo lo que entraña la compañía de una madre.

Con lo expuesto en precedencia, puede concluirse que los medios probatorios recaudados y analizados fueron practicados con el lleno de los requisitos legales y tuvieron la suficiente validez para declarar la situación de adoptabilidad de la niña **X.O.G.**; ello aunado a que dentro de las diligencias se cumplieron los términos consagrados en la normatividad y se respetó el debido proceso al darse aplicación al principio de publicidad, ya que las actuaciones se dieron a conocer a las personas con directo interés, con el fin de que defendieran adecuadamente sus derechos mediante el ejercicio de las facultades que les confiere la ley.

Así las cosas, este despacho homologará la resolución No.363 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Protección dos de Manizales, al estar plenamente demostrado que **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO**, no cuenta con las condiciones que se requieren

para asumir el cuidado, crianza y estabilidad de su hija menor y el progenitor, **JUAN GABRIEL OCAMPO GIRALDO**, ha estado ausente de la vida de su hija desde su más temprana edad, sin querer hacerse parte del proceso de restablecimiento de derechos y negándose a dar datos de su ubicación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** en todas sus partes la resolución 363 del 17 de febrero de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal dos de Manizales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con respecto a la menor **X.O.G.**, por lo dicho en el presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la registraduría del estado civil de Aranzazu, Caldas, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor **X.O.G.** con el indicativo serial 37808624 y NUIP 1.056.302.903, con el fin de que inscriba esta sentencia en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios correspondiente. Efectuado lo anterior, se remitirá a este Juzgado el registro con la debida constancia. Además, se le comunicará que al tenor de la ley, deberá hacer anotación marginal sobre la pérdida del ejercicio de la patria potestad que ejercen **LEIDY JOHANA GRAJALES LONDOÑO**

identificada con cedula de ciudadanía número 1.058.818.192 y **JUAN GABRIEL OCAMPO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.056.301.295, en relación con la menor.

**TERCERO: UNA VEZ** obre en el expediente el registro civil de nacimiento con la inscripción de la sentencia de homologación, se remitirá dicho documento a través de correo electrónico a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Protección dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través de cita y emplaza a los interesados la presente sentencia, de conformidad con la normatividad legal.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial en asuntos de Familia.

#### **NOTIFÍQUESE**

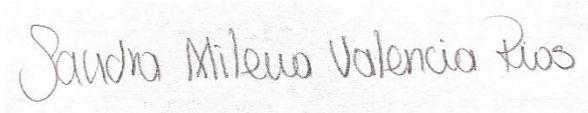


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**Radicado: 2021 - 085**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 25 de mayo de 2021. La deyo en el sentido que el apoderado de la parte actora aportó con la demanda constancia de envío de notificación a la demandada a través de correo electrónico enviado el 14 de abril de 2021, teniéndose por notificada el 19 de abril, corriendo los términos para la contestación del 20 de abril al 3 de mayo, presentando escrito de contestación la apoderada de la parte demandada por medio del aplicativo de memoriales el pasado 11 de este mes. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS**  
**SECRETARIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por **NÉSTOR ALBERTO LÓPEZ VARGAS**, contra **MARY LUZ GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda al haberse realizado dicho trámite de manera extemporánea (Decreto 806 de 2020 artículo 8).

Se ordena **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal, para lo cual se fijará el edicto a través del aplicativo TYBA conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la norma en cita.

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la **DRA. LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**, para actuar en representación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



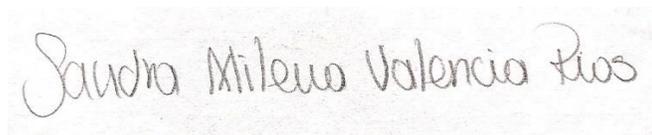
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2021-102

**CONSTANCIA:** Manizales, mayo 24 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 11 de mayo se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 12 y los cinco días para subsanar vencieron el 20 de los corrientes, sin que la parte actora lo haya hecho. El día 17 de mayo no se contabiliza por ser día festivo.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

La presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STEVEN CAMPO POVEDA**, fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 20 de los corrientes sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

**R E S U E L V E:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ALEJANDRA LONDOÑO ZULUAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ABEL STEVEN CAMPO POVEDA**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

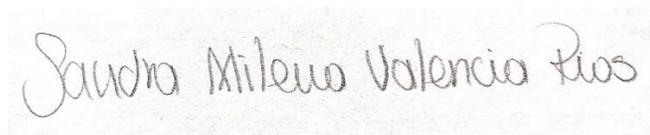
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2021-105

**CONSTANCIA:** Manizales, mayo 24 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 11 de mayo se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 12 y los cinco días para subsanar vencieron el 20 de los corrientes, sin que la parte actora lo haya hecho. El día 17 de mayo no se contabiliza por ser día festivo.

Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 083**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra **YOLANDA LÓPEZ DE GÓMEZ**, fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 20 de los corrientes sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.

**RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra **YOLANDA LÓPEZ DE GÓMEZ**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 722

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por los señores JAVIER MAURICIO LONDOÑO CEBALLOS y LILIANA CORTÉS GARCÍA, el escrito allegado por la Dra. AMANDA PINEDA GARCÍA, a través del cual acepta la designación como apoderada de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADA** del cargo y se le faculta para representar a los peticionarios en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por la profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

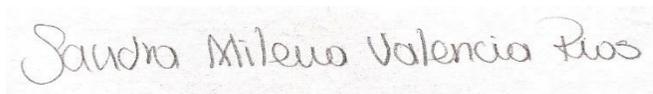


**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

2021-116

**CONSTANCIA.**- Manizales, mayo 24 de 2021. La dejo en el sentido que se remitió el oficio de embargo al pagador de la empresa **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL GCSI**, Correo electrónico: [asistente.administrativo@csicolombia.net](mailto:asistente.administrativo@csicolombia.net), pero fue devuelto por no corresponder la dirección. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**

**SECRETARIA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 717**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **E.V.V.** representado por **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA**, y **SOFÍA VÉLEZ VÉLEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, se requiere a la parte actora, para que suministre la dirección electrónica correcta, para remitir el oficio de embargo. Se enviará así mismo a la dirección física suministrada.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

2021-122

## **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 718**

### **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DIVORCIO**, promovido por **DIEGO LUIS VEGA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial contra **LUISA FERNANDA MORALES LONDOÑO**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En el acápite de notificaciones se indica una dirección electrónica del demandado, y en el poder se registra una diferente, por lo tanto debe aclararse tal inconsistencia.
- Debe acreditar la parte actora, el envío a la demandada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:
- **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya**

**acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

- Se relaciona en el acápite de pruebas VIDEOS, pero no obran con los anexos de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

*"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

Igualmente se requerirá a la parte actora para que suministre los números telefónicos del demandante y demandada, para efecto de sus citaciones.

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO**, promovido por **DIEGO LUIS VEGA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial contra **LUISA FERNANDA MORALES LONDOÑO**, por los motivos expuestos.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco

(5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

**Tercero: REQUERIR** a la parte actora en los términos referidos.

**Cuarto: RECONOCER** personería al **Dr. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

**2020-126**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 713**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ**, atendiendo la petición que antecede, se dispone enviar nuevamente el vínculo del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado, donde reposan los documentos a los cuales hace alusión en su escrito.

Al apoderado del demandante se le requiere para que dé cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, procediendo a enviar un ejemplar de los memoriales presentados y de todas las actuaciones que realice simultáneamente con el remitido al juzgado.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

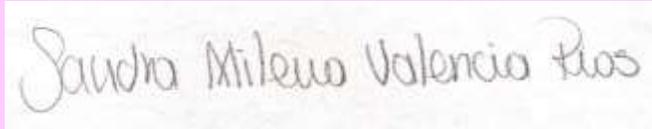
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

JUEZ

CUE

**2021-037**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, mayo 24 de 2021. La dejo en el sentido que la demandada NATALY MEJÍA GONZÁLEZ, envió contestación a la demanda a través de apoderada judicial. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS**  
**SECRETARIA**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 712**

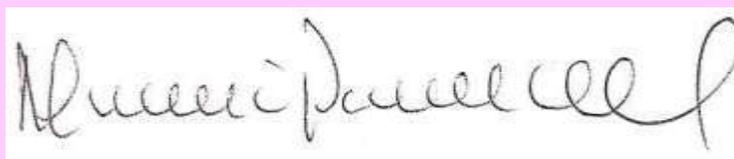
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido a través de apoderado judicial por **JOSÉ JAIR MEJÍA**, en contra de **NATALY MEJÍA GONZÁLEZ**, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, desde el día de mañana, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la **DRA LUZ ELENA MORALES VÉLEZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**  
**JUEZ**

CUE

2021-061

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 719

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

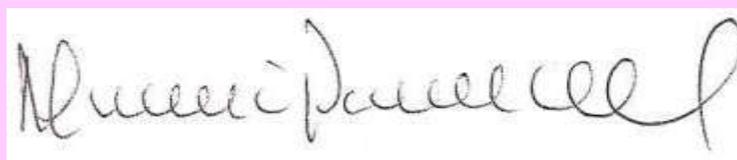
En la presente **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FRANCISCO LUIS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, promovida por **DORALY GUZMÁN ARIAS**, se dispone reconocer como interesado a **ORIFIEL HERNÁNDEZ GUZMÁN**, en calidad de hijo del causante.

En relación con los demás herederos se reconoce a **NANCY LUCÍA HERNÁNDEZ SALAZAR** e **ISIS FLORENCIA HERNÁNDEZ SALAZAR**, como interesadas en calidad de hijas del causante.

No se reconoce a **ROCÍO DEL PILAR HERNÁNDEZ SALAZAR**, hasta que aporte registro civil de nacimiento con el nombre de los padres y a **LUIS NELSON HERNÁNDEZ SALAZAR**, hasta que allegue poder conferido a profesional del derecho para que lo represente.

Se reconoce personería amplia y suficiente al **DR. JOSÉ ABELARDO AGUILAR ALZATE**, para actuar en nombre y representación de **NANCY LUCÍA HERNÁNDEZ SALAZAR**, **ISIS FLORENCIA HERNÁNDEZ SALAZAR** y **ROCÍO DEL PILAR HERNÁNDEZ SALAZAR**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

CUE

**2021-088**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.714**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD**, promovido por **LUZ NANCY ALZATE PUERTA**, a través de apoderada de oficio, en contra de **JAVIER ALZATE PERALTA**, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada allega constancia de envío de la demanda y los anexos al demandado.

Se informa que la diligencia de notificación se está surtiendo a través del aplicativo SIGNOT del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

CUE

**2019-300**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 721**

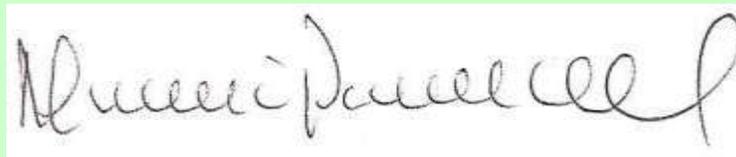
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **YAKELINE ALARCÓN GAVIRIA**, en contra de **CARLOS FERNANDO PARRA VÁSQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena a costa de la parte interesada, el desglose de los documentos aportados con la demanda.

Así mismo, se informa a la peticionaria que debe solicitar cita para atención presencial en el 3217750588.

NOTIFÍQUESE



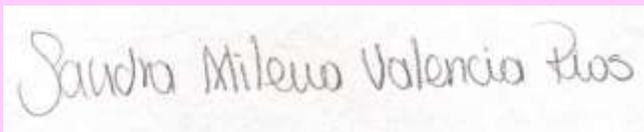
**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**

CUE

**2010-153**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**.- Manizales, mayo 24 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 20 de mayo, venció el término concedido a las partes para indicar si presentarían el trabajo de partición de común acuerdo, sin que se hayan pronunciado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS  
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.715**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ELSY RAMÍREZ CASTAÑO**, donde se encuentran reconocidos como interesados **STELLA RAMÍREZ CASTAÑO**, en calidad de hermana, **STEVEN RAMÍREZ MONTES**, en representación de su padre **DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO**, **LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ**, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a **JOSÉ DIDIER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO**, en calidad de cónyuge, conforme a lo establecido en el

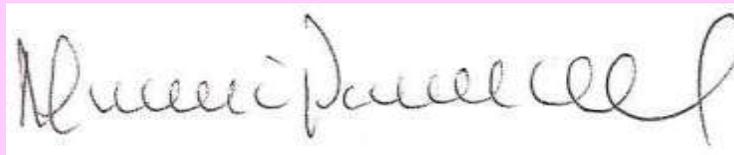
artículo 48, numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso, se designan como partidores a:

- **Dr. OSCAR OSWALDO AGUDELO HURTADO**, calle 22 N° 23-23 oficina 506.
- **Dr. GERMÁN CARDONA ÁLVAREZ**, calle 25 No. 22-23 Of. 301, teléfono 8721906.
- **Dr. RUBÉN DARÍO CASTAÑO LOAIZA**, calle 22 N° 22-26 oficina 802. Edificio del Comercio, teléfono 8804633.

El cargo será ejercido por el primero que comunique su aceptación al cargo, a quien se le concederá el término de diez (10) días para la presentación del trabajo.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**J U E Z**